

**REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECCIÓN EJECUTIVA**

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO “INCORPORACIÓN DE NUEVOS DESTINOS Y AMPLIACIÓN DE FLOTA VEHICULAR PARA LOS PROYECTO APROBADOS” DE TRANSPORTES HERRMANN LIMITADA.

RESOLUCIÓN EXENTA (N° digital en costado inferior izquierdo)

SANTIAGO,

VISTOS:

1. La Carta S/N° de fecha 13 de abril de 2020, presentada por doña Verónica Herrmann Lobos, en representación de Transportes Herrmann Limitada, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual consulta sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del Proyecto “Incorporación de nuevos destinos y ampliación de flota vehicular para los proyectos aprobados”.
2. La carta N° 202099103159, de fecha 25 de mayo de 2020, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en virtud de la cual se solicita antecedentes adicionales de forma para admitir a trámite la consulta de pertinencia individualizada en el Vistos N° 1 de esta resolución.
3. La Carta S/N° de fecha 29 de mayo de 2020, presentada por doña Verónica Herrmann Lobos, en representación de Transportes Herrmann Limitada, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, mediante la cual envía los antecedentes adicionales solicitados, según lo señalado en el Vistos N° 2 de esta resolución.
4. La Resolución Exenta N°3522, de fecha 24 de septiembre de 2008, de la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente, que califica favorablemente el Proyecto “Transporte terrestre de ácido sulfúrico a granel entre la Primera y Décima Regiones de Chile”, de la empresa Transportes Herrmann Limitada.
5. La Resolución Exenta N°243, de fecha 20 de marzo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, que califica favorablemente el Proyecto “Modificación Proyecto de Transporte de Ácido sulfúrico a Granel entre la Primera y Décima Regiones de Chile”, de la empresa Transportes Herrmann Limitada.

6. El Oficio Ordinario N°131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”.
7. Lo dispuesto en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento del SEIA (en adelante, “RSEIA”); en el D.F.L. N°1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N°19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto Exento N°46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N°7/2019 de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 13 de abril de 2020, doña Verónica Herrmann Lobos, en representación de Transportes Herrmann Limitada (en adelante, el “Proponente”) ingresó una consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”), respecto del proyecto “Incorporación de nuevos destinos y ampliación de flota vehicular para los proyectos aprobados” (en adelante, el “Proyecto”).
2. Que, mediante carta N° 202099103159, de fecha 25 de mayo de 2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), solicitó al Proponente antecedentes adicionales de forma, para admitir a trámite la consulta de pertinencia individualizada en el Considerando anterior.
3. Que, mediante carta S/N°, de fecha 29 de mayo de 2020, el Proponente envía los antecedentes adicionales solicitados, según lo señalado en el Considerando anterior.
4. Que, en virtud de la Resolución Exenta N°3522, de fecha 24 de septiembre de 2008 (en adelante, “RCA N°3422/2008” o “proyecto original”), la extinta Comisión Nacional del Medio Ambiente calificó favorablemente la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, “DIA”) del Proyecto “Transporte terrestre de ácido sulfúrico a granel entre la Primera y Décima Regiones de Chile”, de la empresa Transportes Herrmann Limitada.
5. Que, mediante Resolución Exenta N°243, de fecha 20 de marzo de 2013 (en adelante “RCA N°243/2013” o “modificación al proyecto original”), la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, calificó favorablemente la DIA del Proyecto “Modificación Proyecto de Transporte de Ácido sulfúrico a Granel entre la Primera y Décima Regiones de Chile”, de la empresa Transportes Herrmann Limitada.

6. Que, respecto del proyecto original, “Transporte terrestre de ácido sulfúrico a granel entre la Primera y Décima Regiones de Chile”, aprobado por RCA N°3522/2008, es necesario tener presente las siguientes consideraciones:
 - 6.1. El objetivo del proyecto consistía en el transporte de ácido sulfúrico (a un 70%) por vías terrestres, (desde la región de Arica y Parinacota hasta la región de Los Ríos) a través de camiones adecuados (tracto camiones) cumpliendo con lo establecido en el D.S. N° 298/94 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones.
 - 6.2. De acuerdo con el considerando 3.2 de la RCA, los vehículos para el transporte consisten en 8 tracto camiones con semirremolque. Los camiones (con capacidad de 27,5 toneladas) y el estanque (con capacidad para 16.000 litros) serán destinados exclusivamente para el transporte de ácido sulfúrico.
 - 6.3. En el considerando 3.4.1 de la RCA (numeral 1.6.3.2 del ICE) se establecen las rutas a utilizar, en donde se indica la instalación de origen, instalación de destino, la ruta a utilizar, el volumen/día a transportar y su frecuencia, desde la región de Antofagasta hasta región de Los Lagos.
7. Que, respecto del proyecto, “Modificación Proyecto de transporte de ácido sulfúrico a granel entre la Primera y Décima Regiones de Chile”, aprobado por RCA N°243/2013, que modifica el proyecto original, es necesario tener presente las siguientes consideraciones:
 - 7.1. De conformidad con el considerando 3.5 de la RCA, el objetivo del proyecto consistía en aumentar el número de camiones que transportan ácido sulfúrico e incluir nuevos orígenes y destinos con sus respectivas rutas.
 - 7.2. Respecto del número de vehículos a utilizar para el transporte, se aumenta de 8 (aprobados en la RCA N° 3522/2008) a 11 tracto camiones.
 - 7.3. En relación con las rutas, éstas se amplían respecto de las aprobadas por la RCA N° 3522/2008. Del mismo, de acuerdo con el considerando 3.4.1 de la RCA, se amplían los orígenes desde los que se realizarán los transportes y los destinos en los que se descargará la sustancia ácido sulfúrico.
 - 7.4. Según se establece en el considerando 3.5.1, la sustancia a transportar corresponde a ácido sulfúrico puro, el cual corresponde a un líquido aceitoso incoloro e inodoro, que a temperatura ambiente no es volátil. Cuando está menos concentrado o contaminado, puede verse turbio, y variar de color y olor, en concentración al 70%. Cada camión de transporte tiene una capacidad de transporte de 16.000 litros y realizarán del orden de 1 viaje diario (considerando 3.5.2.1)

- 7.5. En la tabla S/N del considerando 3.5.2.2.1, se establece la ubicación de los orígenes y destinos del ácido sulfúrico. Por su parte, en la tabla S/N del considerando 3.5.3 el Titular informa de las rutas a utilizar (Anexo 4 de la DIA).
- 7.6. En el considerando 3.1 de la RCA, se detallan las regiones (Antofagasta hasta Araucanía) y comunas por las cuales el proyecto transportará el ácido sulfúrico.
8. Que, según indica el Proponente, el objetivo del Proyecto sometido a consulta, es ampliar los orígenes y destinos que se encuentran aprobados mediante RCA N°3522/2008 y RCA N°243/2013, incorporando nuevas rutas y ampliando la flota vehicular a utilizar en el transporte de ácido sulfúrico. Considera modificar las razones sociales de algunos orígenes y destinos que han sido cambiados por sus clientes.
9. Que, en relación con las fases del Proyecto sometido a consulta, el Proponente indica lo siguiente:
- 9.1. Respecto a obras y construcciones, el Proyecto no considera fase de construcción, dado que las instalaciones donde se desarrollan las actividades administrativas son existentes y no requieren modificación. La empresa fija su domicilio en Pasaje Colipi N°760, Los Vilos, Región de Coquimbo.
- 9.2. En relación con la fase de operación, ésta consiste en el transporte de ácido sulfúrico entre diferentes orígenes y destinos definidos por los clientes, mediante tracto camiones de 28 toneladas, utilizando para ello rutas existentes.
- 9.3. Finalmente, no considera fase de abandono, atendido que el Proyecto se mantendrá vigente en cuanto exista demanda de utilización de ácido sulfúrico por parte de los clientes.
10. Que, en definitiva, de acuerdo con los antecedentes aportados por el Proponente, el Proyecto corresponde a una modificación de un proyecto que cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA N° 3522/2008 y RCA N° 243/2013) e involucraría los cambios que se ilustran en las siguientes tablas:

Resumen de modificaciones solicitadas a RCA N°3522/2008 y RCA N°243/2013

Tabla N° 1 Modificaciones solicitadas

RCA N° 3522/2008	CONSULTA PERTINENCIA
3.2 Vehículos a utilizar. Para el transporte de ácido sulfúrico se utilizarán tracto camiones con semirremolque. Los	Con la finalidad de cubrir la cantidad de viajes necesarios para las toneladas a transportar, se incorporarán al proyecto 18 Tractocamiones con sus respectivos semirremolques . Todos los camiones y estanques darán cumplimiento a lo definido en el D.S. 298 y contarán con características similares a las definidas en la RCA vigente. Totalizando 29 camiones con su remolque o tracto

<p>camiones y el estanque serán destinados exclusivamente para el transporte de ácido sulfúrico. 8 camiones 8 estanques</p>	<p>camión (RCA N°3522, 8 camiones, RCA N°243, incorpora 3 nuevos camiones, y la CP incorpora 18 nuevos tracto camiones)</p>												
<p>3.4.1 Rutas a utilizar</p>	<p>No se presentan modificaciones a las rutas ya aprobadas mediante la RCA N°3522/2008, se busca incorporar nuevas rutas de transporte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De Anglo American Sur (fundición Chagres) hasta Minera Cerro Negro: Ruta 60; Ruta E-71; Ruta E- 41; Ruta E-461 • De Anglo American Sur (fundición Chagres) hasta Planta Ana Maria (Minera Diamantino Limitada) Ruta 60- RUTA 5 NORTE – D71 • De Anglo American Sur (fundición Chagres) hasta Maderas Arauco – Planta trupán – Cholguán • RUTA 60 – RUTA 5 NORTE – RUTA 5 SUR- RUTA Q-97-N • Proyecto el espino: RUTA 5 – RUTA 47-D705 – D895 												
<p>3.4.1 Cambios a la razón social en las rutas origen-destino</p>	<p>Se busca modificar la razón social de ciertos <u>orígenes</u> como se explica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="634 1231 1187 1739"> <thead> <tr> <th data-bbox="634 1231 911 1330">Nombre Origen aprobado</th> <th data-bbox="911 1231 1187 1330">Nombre origen a actualizar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="634 1330 911 1515">Minera Sur Andes Ltda. (Fundición Chagres)</td> <td data-bbox="911 1330 1187 1515">Anglo American Sur S.A. (fundición Chagres)</td> </tr> <tr> <td data-bbox="634 1515 911 1739">Servicios de Transferencia TBA SA (Codelco Los Lirios)</td> <td data-bbox="911 1515 1187 1739">Codelco TBA Los Lirios</td> </tr> </tbody> </table> <p>Se busca modificar la razón social de ciertos <u>destinos</u> como se explica a continuación:</p> <table border="1" data-bbox="634 1846 1187 2148"> <thead> <tr> <th data-bbox="634 1846 911 1946">Nombre Destino aprobado</th> <th data-bbox="911 1846 1187 1946">Nombre origen a actualizar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="634 1946 911 2045">Paneles Arauco S.A.</td> <td data-bbox="911 1946 1187 2045">Celulosa Arauco y Constitución</td> </tr> <tr> <td data-bbox="634 2045 911 2148">Planta Terciado</td> <td data-bbox="911 2045 1187 2148">Planta nueva aldea</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre Origen aprobado	Nombre origen a actualizar	Minera Sur Andes Ltda. (Fundición Chagres)	Anglo American Sur S.A. (fundición Chagres)	Servicios de Transferencia TBA SA (Codelco Los Lirios)	Codelco TBA Los Lirios	Nombre Destino aprobado	Nombre origen a actualizar	Paneles Arauco S.A.	Celulosa Arauco y Constitución	Planta Terciado	Planta nueva aldea
Nombre Origen aprobado	Nombre origen a actualizar												
Minera Sur Andes Ltda. (Fundición Chagres)	Anglo American Sur S.A. (fundición Chagres)												
Servicios de Transferencia TBA SA (Codelco Los Lirios)	Codelco TBA Los Lirios												
Nombre Destino aprobado	Nombre origen a actualizar												
Paneles Arauco S.A.	Celulosa Arauco y Constitución												
Planta Terciado	Planta nueva aldea												

	Paneles Arauco S.A. Planta Terciado	Paneles Arauco S.A. Planta Trupan - Cholguan	
	Celulosa Arauco y Constitución	Celulosa Arauco y Constitución Planta Valdivia	
	Celulosa Arauco y Constitución Planta Licancel	Celulosa Arauco y Constitución Planta Licancel	
	Celulosa Arauco y Constitución.	Celulosa Arauco y Constitución Planta Constitución	

RCA N°243/2013	CONSULTA PERTINENCIA
<p>3.5.2.2 Transporte: El Titular contará con un total de 11 camiones estanques, de los cuales 8 ya fueron aprobados según RCA N° 3522/2008. Cada uno de ellos tiene una capacidad de transporte de 16.000 litros y realizarán del orden de 1 viaje diarios. El transporte se iniciaría cuando el vehículo sale de la instalación de origen y culminará cuando ingresa a la instalación de destino</p>	<p>Con la finalidad de cubrir la cantidad de viajes necesarios para las toneladas a transportar, se incorporarán al proyecto 18 Tractocamiones con sus respectivo semi-remolques. Todos los camiones y estanques darán cumplimiento a lo definido en el D.S. N°298 y contarán con características similares a las definidas en la RCA vigente. Lo que totaliza 29 camiones con su remolque (Tracto camión). (RCA N°3522, 8 camiones, RCA N°243, incorpora 3 nuevos camiones, y la CP incorpora 18 nuevos tracto camiones)</p>
<p>3.4.1 Rutas a utilizar. Se amplían las rutas a utilizar respecto de las aprobadas por la RCA N° N°3522/2008. Del mismo modo se amplían los orígenes desde los que se</p>	<p>No se presentan modificaciones a las rutas ya aprobadas mediante la RCA, se busca incorporar nuevas rutas de transporte:</p> <ul style="list-style-type: none"> • De Anglo American Sur (Fundición Chagres) hasta Minera Cerro Negro: Ruta 60; Ruta E-71; Ruta E- 41; Ruta E-461 • De Anglo American Sur (Fundición Chagres) hasta Planta Ana María (Minera Diamantino Limitada) Ruta 60- Ruta 5 Norte – D71

realizarán los transportes y se amplían los destinos en los que se descargará la sustancia ácido sulfúrico	<ul style="list-style-type: none"> • De Anglo American Sur (Fundición Chagres) hasta Maderas Arauco – Planta trupán – Cholguán • Ruta 60 – Ruta 5 Norte – Ruta 5 Sur- Ruta Q97-N • Proyecto el espino: Ruta 5 – Ruta 47-D705 – D895 				
3.5.2.2.1 Ubicación de los orígenes y destinos del ácido sulfúrico.	<p>Se pretenden agregar al proyecto los siguientes destinos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Planta Ana Maria (Minera Diamantino Limitada) Comuna de Illapel – Región de Coquimbo. • Proyecto El Espino Comuna de Illapel – Región de Coquimbo • Maderas Arauco – Planta trupán – Cholguán. <p>Se busca modificar las razones sociales de los orígenes de nuestros clientes según se explica a continuación:</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Nombre Origen aprobado</th> <th>Nombre origen a actualizar</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Anglo Chile (Chagres)</td> <td>Anglo American Sur S.A. (fundición Chagres).</td> </tr> </tbody> </table>	Nombre Origen aprobado	Nombre origen a actualizar	Anglo Chile (Chagres)	Anglo American Sur S.A. (fundición Chagres).
Nombre Origen aprobado	Nombre origen a actualizar				
Anglo Chile (Chagres)	Anglo American Sur S.A. (fundición Chagres).				

Resumen de modificaciones realizadas y solicitadas

Tabla N°2 Tabla resumen de cambios realizados al proyecto original y actual Consulta de Pertinencia

	N° de Vehículos	Sustancia por transportar	Rutas
RCA N°3522/2008	8 Tracto camiones (8 camiones y 8 semi remolques)	Ácido sulfúrico	Establecidas en el considerando 3.4.1 de la RCA N°3522/2008
RCA N°243/2013	11 Tracto camiones (Aumenta en 3 camiones y 3 semi remolques)	Ácido sulfúrico	Establecidas en el considerando 3.5.3. Rutas a Utilizar.
Consulta de Pertinencia	18 Tracto camiones	Ácido sulfúrico	Tabla N° 1 de esta resolución
Total	A los 11 tracto camiones vigentes se le suman 18 nuevos tracto camiones de la CP,	Ácido sulfúrico	

	totalizando 29 tracto camiones para el transporte de ácido sulfúrico.		
--	--	--	--

Fuente: Elaboración propia a partir de CP

11. Que, según lo establecido en el artículo 8 de la Ley N°19.300 “*Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o **modificarse** previa evaluación de su impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la presente ley*”. Por su parte, el artículo 10 del cuerpo legal anteriormente citado contiene un listado de “*proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental*”. Lo anterior, encuentra su desarrollo a nivel reglamentario en el artículo 3° del RSEIA.

12. Que, de acuerdo con lo antes señalado, consta que el Proyecto consultado corresponde a una modificación de un proyecto que cuenta con dos Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA N° 3522/2008 y RCA N° 243/2013). En este contexto, se debe considerar que el artículo 2 literal g) del RSEIA, define modificaciones de proyectos o actividades, e indica que éstas corresponden a la “*realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste **sufra cambios de consideración***”. Por lo tanto, no toda modificación a un Proyecto debe ingresar de forma obligatoria al SEIA, sino sólo aquellas modificaciones que sean categorizadas como “de consideración”. Para tales efectos, el citado literal dispone que se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración, cuando:

“g.1. las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente se ven modificadas sustantivamente”.

13. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y a los criterios expresados anteriormente, se concluye **que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2 literal g) del RSEIA respecto del proyecto original, aprobado mediante RCA N°3522/2008 y su modificación mediante RCA N°243/2013**, en atención a los siguientes fundamentos:

13.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2 literal g.1) del Reglamento del SEIA, relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el Proyecto, **por sí solas**, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es menester analizarlas a la luz de las tipologías establecidas en el literal ñ.5) y p) del citado artículo.

13.1.1. En relación con el literal ñ.5) del artículo 3 del RSEIA¹, se indica que, el proyecto original, “Transporte Terrestre de Ácido sulfúrico a Granel entre a Primera y Décima Regiones de Chile”, consiste en el transporte de ácido sulfúrico por vía terrestre desde la región de Arica y Parinacota hasta la región de la Araucanía, proyecto aprobado ambientalmente mediante la RCA N°3522/2008.

El proyecto original fue ampliado mediante la RCA N°243/2013 denominado “Modificación Proyecto de Transporte de ácido sulfúrico a Granel entre la Primera y Décima Región” el cual incorporaba nuevos tracto camiones y rutas de origen y destinos. Ambos proyectos fueron presentados como DIA.

El Proyecto en consulta no modifica la sustancia a transportar, ácido sulfúrico, y seguirá utilizando los camiones del tipo tracto camión con semi remolque establecidos en ambas RCA, pasando de 11 camiones a 29 camiones.

En este sentido, la incorporación de nuevas rutas de origen y destino, y la incorporación de 18 tracto camiones, no constituyen el desarrollo de nuevo proyecto de transporte.

¹ Artículo 3 literal ñ.5) del RSEIA. - “Producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas. Se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de:

ñ.5. Transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores”.

El transporte de ácido sulfúrico se realizará entre las regiones de Arica y Parinacota y la región de los Lagos, manteniendo su condición de proyecto de transporte interregional. Las nuevas rutas incorporadas están contempladas dentro de estas regiones, ya consideradas en las RCA analizadas.

- 13.1.2. En relación con el literal p) del artículo 3 del RSEIA,² de la revisión de los antecedentes presentados por el Proponente, y la información cartográfica provista por el sistema “Análisis Territorial para la Evaluación” del SEA, es posible indicar que el proyecto en consulta no contempla la ejecución de obras o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial.
- 13.1.3. En este contexto es posible concluir que las obras, partes o acciones del Proyecto no se subsumen dentro de las tipologías indicadas en los literales ñ.5) y p) del artículo 3 del RSEIA, razón por la cual el Proyecto consultado, no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2 literal g.1) del RSEIA.
- 13.2. Que, respecto al primer criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a **intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente**, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA, cabe señalar que el proyecto original y su modificación fueron calificados favorablemente por la RCA N°3522/2008 y RCA N°243/2013, respectivamente, fecha posterior a la entrada en vigencia del SEIA, por tanto, la hipótesis establecida en este inciso no es aplicable.
- 13.3. Que, respecto al segundo criterio expuesto en el literal g.2) del artículo 2° del RSEIA, esto es, para los **proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del RSEIA**, cabe señalar que, el Proyecto aprobado ambientalmente por la RCA N°3522/2008 y RCA N°0243/2013, no contempla solicitudes de modificación (consultas de pertinencia) en su diseño, construcción y/u operación cuya pertinencia de ingreso al SEIA hayan sido consultadas anteriormente.

² Artículo 3 literal p) del RSEIA. - “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.

Por otra parte, todas las rutas a incorporar son rutas y caminos pavimentados, por lo que no afectan significativamente la estimación de emisiones aprobadas mediante la RCA N°3522/2008 y RCA N°243/2013.

Que, en atención a lo anterior, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no constituye un cambio de consideración, de conformidad a lo dispuesto por el literal g.2) del artículo 2 del RSEIA.

13.4. En relación con el tercer criterio expuesto en el literal g.3) del artículo 2 RSEIA, relativo a si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad **modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales** del proyecto o actividad, se señala lo siguiente:

13.4.1. Que, de acuerdo con lo indicado en el Ordinario N°131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que “Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA”, para determinar si se ha modificado de manera “sustantiva” los impactos ambientales del proyecto o actividad original, deberá considerarse, entre otros aspectos, la posible generación de impactos a consecuencia de:

- La ubicación de las obras acciones del proyecto o actividad.
- La liberación al ecosistema de contaminantes generados directa o indirectamente por el proyecto o actividad.
- La extracción uso de recursos naturales renovables, incluidos agua y suelo.
- El manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.³

13.4.2. De acuerdo con lo indicado en la Consulta de Pertinencia, el Proyecto “Incorporación de nuevos destinos y ampliación de flota vehicular para los proyectos aprobados”, requiere incorporar nuevas rutas de transporte entre origen – destino a las ya aprobadas mediante las RCA N°3522/2008 y RCA N°243/2013. En consecuencia, estas rutas nuevas se incorporan a las ya existentes y aprobadas.

13.4.3. En relación con la liberación de contaminantes al ecosistema, se hace presente que las obras propuestas por el Proponente no generan un aumento significativo de contaminantes a los ya aprobados ambientalmente por las RCA N°3522/2008 y RCA N°243/2013. Respecto de las emisiones atmosféricas, es preciso señalar que todas las rutas a incorporar son rutas y caminos pavimentados, por lo que no afectan

³ Ordinario N° 131.456/2013, Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 11.

significativamente la estimación de emisiones aprobadas mediante las RCA referidas.

13.4.4. De conformidad con la información aportada por el Proponente, no se efectuará extracción o uso de recursos renovables, incluido el agua, el aire o el suelo, que no hayan sido evaluados o no estén actualmente intervenidos ambientalmente, en consideración a lo expuesto en la RCA N°3522/2008 y RCA N°243/2013.

13.4.5. En lo que respecta al manejo de residuos, productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente, la RCA del proyecto original establece que el lavado exterior de los vehículos se realizará sólo en establecimientos autorizados por la autoridad respectiva para su funcionamiento. Los residuos asimilables a domésticos serán enviados a lugares de disposición final autorizados por la autoridad respectiva. Señala además que, en caso de generarse residuos peligrosos debido a una contingencia, el Titular manejará tales residuos en virtud del cumplimiento del Reglamento de Residuos Peligrosos, para ello sólo utilizará vehículos autorizados por la autoridad Sanitaria, los cuales sólo podrán disponer dichos residuos en las instalaciones de Bravo Energy u otro lugar autorizado para tales efectos por la autoridad respectiva.

Por su parte, en la RCA que modifica el proyecto original se estableció que, respecto de los residuos sólidos domiciliarios, el Titular ha estimado una generación de del orden de 1 ton/año, los cuales serán dispuestos en un relleno sanitario autorizado. Respecto de los residuos asimilables a domiciliarios serán enviados a lugares de disposición final autorizados por la autoridad respectiva. En relación con los residuos peligrosos debido a una contingencia, el Titular manejará tales residuos dando cumplimiento al Reglamento Sanitario sobre Manejo de Residuos Peligrosos, Para ello sólo utilizará vehículos autorizados por la Autoridad Sanitaria, los cuales sólo podrán disponer dichos residuos en las instalaciones autorizadas para tales efectos por la Autoridad respectiva. Los residuos líquidos generados por la actividad de lavado serán manejados por un tercero autorizado, el cual será contratado por el Titular para realizar este servicio.

En este sentido, el Proyecto en consulta no modifica lo establecido y evaluado en la RCA N°3522/2008 y RCA N°243/2013.

13.4.6. En atención a la duración de los impactos evaluados con motivo del proyecto original y su modificación, el Proyecto en consulta no introduce cambios en la fase de construcción, dado que las instalaciones donde se desarrollan las actividades administrativas son existentes y no requieren modificación. La fase de operación corresponde al transporte de ácido sulfúrico entre diferentes orígenes y destinos

definidos por los clientes, mediante tracto camiones de 28 Ton, utilizando para ello rutas existentes y no contempla la fase de abandono, ya que se mantendrá vigente en cuanto exista demanda de utilización de ácido sulfúrico por parte de los clientes.

13.4.7. En conclusión, se estima que, de acuerdo con los antecedentes presentados por el Proponente, las partes, obras o acciones tendientes a intervenir el Proyecto original, no modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de sus impactos ambientales, por lo tanto, no implica un cambio de consideración en los términos indicados en el literal g.3) del artículo 2 del RSEIA.

13.5. Finalmente, en relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4) del artículo 2 del RSEIA, relativo a si las **medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente favorable se ven modificados sustantivamente**, se señala que el proyecto original y su modificación, fueron evaluados en el SEIA mediante una DIA, lo que por su naturaleza no produce impactos significativos, por tanto, no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación.

Que, en definitiva, esta Dirección Ejecutiva estima que el proyecto consultado no cumple con lo dispuesto por el literal g.4) del artículo 2° del RSEIA y, por tanto, no introduce cambios de consideración en el proyecto aprobado ambientalmente por la RCA N°3522/2008 y RCA N°0243/2013.

14. Que, el artículo 26 del RSEIA regula las consultas de pertinencias de ingreso al SEIA señalando que “[...] *los proponentes podrán dirigirse al Director Regional o al Director Ejecutivo del Servicio, según corresponda, a fin de solicitar un pronunciamiento sobre si, en base a los antecedentes proporcionados al efecto, un proyecto o actividad, o su modificación, debe someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. La respuesta que emita el Servicio deberá ser Comunicada a la Superintendencia*”.

15. Que, como es posible desprender del tenor de la norma antes citada, el presente acto corresponde o declaración de juicio, constancia o conocimiento, el cual, **sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Proponente**, da cuenta de una opinión, sobre si el Proyecto presentado debe o no ingresar de forma obligatoria al SEIA⁴⁻⁵. De esta forma, la opinión que emite el SEA no otorga derechos, ni menos aún, autorización para ejecutar la obra consultadas⁶ y, por consiguiente, el presente acto administrativo no exime al Proponente del cumplimiento de la normativa ambiental y la obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para la ejecución del Proyecto.

⁴ Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, pp. 6.

⁵ Contraloría General de la República, Dictamen N°75.903 de 2014.

⁶ 2° Tribunal Ambiental (2018), Rol N R-153-2017, con. 128°: “[...] *corresponde aclarar que la respuesta a una consulta de pertinencia en rigor no otorga derechos, pues se limita a emitir un juicio al tenor de los antecedentes entregados por el proponente*”.

16. Que, de conformidad a los Dictámenes N°20.477 de 2003 y 76.260 de 2012, de Contraloría General de la República y al Ordinario 131.456/2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, el presente pronunciamiento, bajo ninguna circunstancia, modifica, aclara, restringe o amplía la respectiva resolución de calificación ambiental del Proyecto Original o del Proyecto de Modificación, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación, sino que tan sólo determina si ciertos cambios tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad deben o no ser sometidos al SEIA en forma previa a su ejecución.
17. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que **el Proyecto en consulta no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA, en forma previa a su ejecución.**
18. Que, en atención a lo anteriormente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto denominado “Incorporación de nuevos destinos y ampliación de flota vehicular para los proyectos aprobados”, presentado por doña Verónica Herrmann Lobos, en representación de Transportes Herrmann Limitada, **no se encuentra obligado a ingresar al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados y a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por doña Verónica Herrmann Lobos, en representación de Transportes Herrmann Limitada, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, si así correspondiera.
3. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva del SEA, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley N°19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Notifíquese por correo electrónico, de acuerdo con lo señalado por la Contraloría General de la República, en aplicación de sus facultades interpretativas de la ley, mediante el Oficio N°3610 de fecha 17 de marzo del 2020, en el cual dispone que *“actualmente la ley N° 19.880 permite en su artículo 5°, que el procedimiento administrativo y los actos administrativos a los cuales*

da origen se expresen por medios electrónicos, y que, a contar de la vigencia de la ley N°21.180 –diferida en los términos que establece su artículo segundo transitorio– esa vía constituirá la regla general en la materia”. Luego, agrega que “ante la contingencia que enfrenta el país, resulta procedente la adopción de medidas administrativas para permitir el desarrollo de procedimientos administrativos y la atención de usuarios por medios electrónicos, sin necesidad de esperar la entrada en vigencia del referido cuerpo legal”.

Anótese, notifíquese por correo electrónico y archívese.

**HERNÁN BRÜCHER VALENZUELA
DIRECTOR EJECUTIVO
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL**

SST/VHR/GRC/RTS/TNS/FRT/cpg.

Correo electrónico para notificaciones:

- Sra. Verónica Hermann Lobos: v.herrmann@transportesherrmann.cl y carolina.trejo@gmail.com

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Departamento de Evaluación Ambiental, SEA.
- Archivo Oficina de Partes, SEA.